

JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Tutela de 2021
Accionante	Beatriz Helena Casas Córdoba
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado	05-001-31-18-004-2021-00152-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2021
Temas-Subtemas	Protección derecho fundamental al debido proceso
Decisión	No se tutela

INTRODUCCIÓN

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2022, el señor Magistrado JHON JAIRO GOMEZ JIMENEZ, decretó nulidad de nuestro fallo de tutela, de fecha 16 de noviembre de 2021, para que se vinculara, en calidad de terceros con interés legítimo, a las personas que conforman la lista de elegibles que se creó para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No.35091, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, correspondiente a la Convocatoria 429 de 2016–Antioquia. Una vez realizado éste trámite, a través de las paginas web de la Gobernación de Antioquia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por la señora BEATRIZ HELENA CASAS CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía 43.534.668, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Para efectos de notificación aportó el correo electrónico bcacor69@gmail.com.

ANTECEDENTES

Dice la accionante, que se inscribió en la Convocatoria 249 de 2016 – Antioquia. **Una vez culminado el proceso de selección de dicho concurso de mérito**, se ubicó en el noveno puesto en la lista de elegibles, mediante Resolución No. CNSC 20192110075455 del 18-06-2019, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, OPEC 35091, la cual se conformó para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera en la Gobernación de Antioquia. Dicha lista cobró firmeza el **5 de julio de 2019**. Sobre la lista, se hizo en orden de mérito, el nombramiento de los cuatro primeros que la componían, sin embargo, posteriormente se derogó “el nombramiento en período de prueba de los elegibles ubicados en la posición primera (1) y segunda (2), por lo que la entidad nominadora nombró en periodo de prueba a los elegibles ubicados en las posiciones cinco (5) y seis (6)”. Con la reconfiguración de la nueva lista de elegibles, se ubicó en la posición número 3.

En el mes de agosto del 2021 se dieron a conocer las siguientes sentencias en segunda instancia: Radicados: 05001-31-09-021-2021-00067; 05001-40-03-001-2021-00479; 05001-31-09-007-2020-00097 y 05001-31-09-015-2020-00133, donde se aplicó el principio de **retrospectividad**, con ocasión de la **LEY 1960 SE 2019**, en casos similares del mismo concurso y/o hechos relacionados con el mismo principio, donde la accionada era la Gobernación de Antioquia, por lo menos en dos de ellas, por lo cual procedió a adelantar las siguientes actuaciones:

El 27 de agosto de 2021 Instauró derecho de petición, concepto VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, ante la CNSC, teniendo en cuenta que a causa de la pandemia, el Gobierno Nacional había emitido los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 564 del 15 de abril,

de la misma anualidad.

El 27 de agosto, solicitó a la Gobernación de Antioquia informar lo siguiente: *“Infórmese de las vacantes definitivas que en la planta de personal del sistema general de carrera administrativa tiene la entidad a la fecha de recepción de este oficio respecto de la Denominación: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, con las siguientes especificaciones: Dependencia a la que pertenecen. Ubicación geográfica. Quién (nombre y número de identificación) la ocupa y modo de hacerlo (provisional, encargo). Fecha de inicio de funciones en dicho cargo (de aquellos que las ocupan). Fecha de inicio de la vacancia definitiva y Manual de funciones de dichas vacantes.”*

La respuesta de la Gobernación fue en los siguientes términos: *“Atendiendo la petición con número y fecha expresada en el asunto, en la que solicita “información de las vacantes definitivas que en la planta de personal del sistema general de carrera administrativa tiene la entidad a la fecha de recepción de este oficio respecto de la denominación: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04”, anexando las especificaciones requeridas, se envía, en la tabla anexa a esta respuesta, el reporte de vacantes definitivas, en los términos solicitados, los cuales están provistos mediante nombramiento en provisionalidad o por encargo.”*

El 27 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia para solicitar el uso de la lista de elegible en los siguientes términos: *“Por todo lo anterior, de forma respetuosa, a la gobernación de Antioquia y quien la represente, pido ordenar la solicitud de autorización ante la CNSC para usar dicha lista de elegibles y aprovisionar las vacantes definitivas que se encuentran en el centro administrativo en la ciudad de Medellín y las demás listas que consideren para empleos igual o equivalentes evitando incurrir en nuevas transgresiones y violar los principios antes mencionados y de economía procesal que ...“consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”*

La respuesta de la Gobernación de Antioquia fue la siguiente: *“...Se recalca que la discusión sobre el uso de la lista*

de elegible derivada de la interpretación sobre la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019 no es específica, lo que por parte de la Gobernación de Antioquia se planteará la discusión en punto a los usos de lista de elegible, toda vez que la convocatoria 429 de 2016- Antioquia esta reglada exclusivamente por la ley 909 de 2004.”

Para el mes de septiembre, la Gobernación le notificó de la existencia de 163 plazas laborales que se encuentran en vacancia definitiva, de las cuales 37 son posteriores a la promulgación de la Ley 1960. Las siguientes 16 vacantes no se han provisto de funcionario a la fecha de entregada la información y se resalta en rojo las ubicadas en el CAD, en la ciudad de Medellín. Si bien en los Decretos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la emergencia sanitaria, no se hizo hincapié en suspender los términos de vigencia de las listas de elegibles, la decisión de suspender la entrada a la etapa de periodo de prueba sí tiene un impacto proporcional sobre ella, pues durante ese proceso se pueden presentar varias situaciones que afectan la lista de elegibles.

Solicita tutelar sus derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LOS CARGOS/EMPLOS PUBLICOS. Ordenar a la CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo, se sirva EXPEDIR el Acto administrativo correspondiente, reconociendo la suspensión de términos de caducidad y prescripción sobre las listas de elegibles, por igual término de tiempo y condiciones que expresó el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en virtud de los Decretos 491 y 564 de 2020. Ordenar a la Gobernación de Antioquia que, con ocasión de lo peticionado y concedido por su señoría en el apartado anterior, en el término que a bien lo considere la Judicatura, solicite a la CNSC, autorización para hacer uso de las listas de elegibles del concurso 429, con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110075455 DEL 18-06-2019, para cubrir las plazas en vacancia definitiva UBICADAS EN

EL CAD Y LAS DEMAS LISTAS, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, aplicando el concepto de RETROSPECTIVIDAD, abordado en las sentencias [T-340/20](#) y [T-081 de 2021](#).

PRUEBAS ALLEGADAS

La accionante aportó:

- Lista de elegibles
- Derecho de Petición a la CNSC concepto vigencia listas de elegibles radicado
- Nro. 20213201421012 del 27 de agosto de 2021
- Respuesta CNSC solicitud de información.
- Derecho de Petición a la Gobernación de Antioquia, solicitud información vacantes definitivas código 407 27 de agosto de 2021
- Respuesta de la Gobernación de Antioquia del Medellín 10 de septiembre al Radicado 2021010331531 del 27 de agosto de 2021
- Anexos de la respuesta anterior cuadro Excel con los datos de las 163 plazas laborales en vacancia definitiva.
- Derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia solicitando el uso de la lista de elegible.
- Respuesta de la Gobernación de Antioquia Medellín 19 de octubre Respuesta a solicitud con radicado 2021010377589 del 27 de septiembre de 2021
- Sentencias Radicados: 05001-31-09-021-2021-00067 y 05001-40-03-001-2021-00479-01

LO ACTUADO

La solicitud fue asignada a este Despacho para su trámite, por lo que al constatar que se reunían los requisitos del artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

1069 de 2015, el cual quedó así: “*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurrieron la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden nacional**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a **los jueces del Circuito** o con igual categoría.”, se avocó el conocimiento, se corrió traslado de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil informó, que en este caso se debe atender la característica subsidiaria de la tutela, ya que para este conflicto existen otros mecanismos jurídicos, aunado a que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable de parte de la accionante. En el presente caso, no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, inició con la expedición del el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de Agosto de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto. La aplicación “*retrospectiva*” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiendo por ésta, su inserción en el Diario Oficial. Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, ésta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, 27 de

junio de 2019. Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Es claro que, no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede **“frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”**, situación que no se da en el *subjúdice*, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia ya se encuentran agotadas.

Es importante señalar que en cumplimiento de la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la Ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 429 de 2016, la Gobernación de Antioquia ofertó cuatro (4) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 35091 Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, agotadas las fases del concurso, mediante Resolución Nro. 20192110075455 del 18 de junio de 2019, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estuvo vigente hasta el 4 de julio de 2021 En primera medida se informa que la accionante se encuentra inscrita en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con código OPEC 35091, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia; sin embargo, ocupó la posición N° 9 de la lista de elegibles, de cuatro (4) vacantes ofertadas. Como consecuencia de lo anterior, cuando la Administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un Acto administrativo de contenido particular, que a pesar de su naturaleza plural, en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. Se ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser

desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

La institución encargada de verificar las diferentes etapas del concurso no puede apartarse de lo estipulado expresamente en la norma que rige la convocatoria, ello con el fin de garantizar los principios y objetivos bases de un Estado Social de Derecho y, por supuesto, del Ordenamiento Superior, tales como la realización de la función administrativa al servicio de intereses generales, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al igual que el cumplimiento de los fines esenciales del Estado como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvaguardar el principio de confianza legítima que espera cualquier aspirante al postularse en un determinado concurso y por último proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta Magna.

Cabe resaltar, que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez

que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles, la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

La accionante se encuentra inscrita en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con código OPEC 35091, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia; sin embargo, ocupó la posición N° 9 de la lista de elegibles de cuatro (4) vacantes ofertadas. A la fecha, la entidad solo tiene las cuatro vacantes ofertadas en el proceso de selección para el empleo OPEC 35091.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Antioquia no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un Acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el Acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un Acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por tanto las vacantes ofertadas se presumen provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 1, 2, 3 y 4. Realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que durante la vigencia de la lista la Gobernación de Antioquia no ha reportado vacante adicional a las ofertadas en el marco de la Convocatoria, que cumplieren con el criterio de mismos empleos.

En cohesión entre lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020, la accionante ya no ostenta la condición de elegible. No resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el Acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles **acaeció la pérdida de fuerza ejecutoria**, por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*.

La Gobernación de Antioquia, resaltó inicialmente que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, Resolución 20192110075455 del 18/06/2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Anexo 1), con empleo número OPEC 35091, tuvo un período de vigencia, como se establece de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, **de dos (2) años**. Dicha vigencia, de acuerdo con el pantallazo del sistema BNLE, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Anexo 2), **venció 4 de julio de 2021**; esto es, hace cuatro (4) meses. Lo anterior implica, que el uso de la lista de elegibles pretendido por la parte actora, no es viable dentro de los presupuestos normativos y jurisprudenciales.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia, tal como ocurre con la Convocatoria 429 de 2016. La lista de elegibles obtenida en un concurso, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de

cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

La Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada, situación que contrasta con la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016 –Antioquia, que se realizó el 25 de junio de 2019. **Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, al artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como es el caso de la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia.**

El Juzgado vinculó a las personas que conforman la lista de elegibles que se creó para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No.35091, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, correspondiente a la Convocatoria 429 de 2016–Antioquia, trámite que se realizó a través de las páginas web de la Gobernación de Antioquia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil remitió un nuevo memorial, pero al revisarlo, se extrae que contiene los mismos argumentos que fueron expuestos en comunicación anterior.

Las demás personas vinculadas no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedó así: *“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurrieron la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden nacional**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a **los jueces del Circuito** o con igual categoría.”*.

Dice la señora BEATRIZ HELENA CASAS CORDOBA, que se inscribió en la Convocatoria 249 de 2016 de la Gobernación de Antioquia. Una vez culminado el proceso de selección de dicho concurso de mérito, se ubicó en el noveno puesto de la lista de elegibles, mediante Resolución No. CNSC 20192110075455 del 18-06-2019, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, OPEC 35091, la cual se conformó para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera en la Gobernación de Antioquia.

La actora solicita se use la misma lista de elegibles donde se encuentra ubicada, y aplicar de modo retrospectivo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, según el cual, con tales listas podrán cubrirse *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*. Sin embargo, en este caso surge un tema que debe resolverse de manera previa, y es que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, cobró firmeza el **5 de julio de 2019, con una vigencia de dos años**, por lo que, tanto la

CNSC, como la Gobernación de Antioquia, aseguran que dicha lista terminó desde el pasado 4 de julio de 2021, imposibilitando atender la petición de la actora relacionada con su posible nombramiento en el cargo para el cual se postuló, siendo éste el primer problema jurídico a resolver.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que *“la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, **bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.**”¹*

Aunque el término de vigencia de la lista de elegibles de la que hace parte la accionante, tuvo vigencia hasta el 4 de julio de 2021, la actora alega que, con los Decretos expedidos por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, al amparo de la Emergencia Sanitaria, fueron suspendidos los términos de vigencia de la lista. Veamos cuáles son las normas a las cuales hace referencia:

“Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y Del Derecho

Artículo 14. **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, **se aplazarán los procesos de selección** que actualmente se estén adelantando para proveer

¹ Sentencia T-340 de 2020

empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, **que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.** Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. **En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.** La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

“Decreto 564 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de **términos judiciales** ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

De la lectura detenida de las normas mencionadas, extraemos que cuando el Gobierno Nacional decidió suspender los términos de

prescripción y caducidad, lo hizo de manera específica para procesos judiciales, situación que no incluye los términos de vigencia de la lista de elegibles que se encontraran en firme dentro de convocatorias a concursos de méritos, y cualquier interpretación extensiva que se haga al respecto, carecería de fundamento, ya que la norma es clara y concreta.

La accionante también menciona la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- **Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección** que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

PARAGRAFO: Quedarán excluidos de suspensión del trámite los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación de que trata el Decreto 1075 de 2015, por tratarse de una medida de protección ante una condición de amenaza o desplazamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Impartir instrucciones a los supervisores de los contratos de la CNSC para que informen a las universidades operadoras en los procesos de selección, **que se suspendieron los cronogramas y términos**, con el propósito de dar cumplimiento a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional sobre confinamiento, evitando el contacto físico de las personas vinculadas contractual y laboralmente con ellos, buscando con esta medida apoyar la fase de mitigación y controlar la propagación del coronavirus.

ARTÍCULO TERCERO.- Suspender los términos en los **procesos disciplinarios**, jurisdicción coactiva y los que están en curso en ejercicio de la facultad de vigilancia en carrera administrativa, así como las actuaciones relacionadas con registro, provisión, incorporaciones y reincorporaciones, a partir del día 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Interrumpir los términos de caducidad y prescripción de los **diferentes procesos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; en consecuencia**, las dependencias deberán adoptar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso y en las que se computen términos para dar cumplimiento a lo dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO.- Suspender la atención al público de manera presencial a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020; no obstante, el Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano continuará atendiendo los canales previstos en los horarios establecidos, como el chat,

correo electrónico, atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web de la Comisión.

Al revisar detenidamente el texto de la anterior disposición, se evidencia que la Comisión interrumpió la caducidad y prescripción de los **PROCESOS** de selección que se venían adelantando, lo cual incluyó cronogramas y términos para expedición de listas, situación que no ocurre en este caso, donde la lista de la cual hace parte la accionante, se encontraba en firme desde el 5 de julio de 2019, es decir, el proceso de selección había culminado en la Comisión Nacional, y en la anterior Resolución no se indica la suspensión de la prescripción de listas en firme.

Aun sin entrar a considerar la aplicación retrospectiva de la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, lo cierto es , que se debe cumplir con los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles, esto es, que dicha lista se encuentre vigente, como lo dispuso la Corte Constitucional, situación que no se presenta en este caso, ya que para este momento, la lista se encuentra vencida, desde el pasado 4 de julio de 2021, por lo que ya no sería posible la utilización de la misma para proveer cargo alguno, lo que hace inviable para la judicatura proferir una orden dirigida a la Gobernación de Antioquia, para que proceda a elevar la solicitud de autorización para uso de la lista en la que se encuentra la accionante, quedándole acudir a la vía ordinaria, para atacar los Actos administrativos que eventualmente pudieran haber vulnerado los derechos de carrera administrativa y la legalidad en la actuación de las entidades involucradas.

El Juzgado acepta los argumentos de la Gobernación de Antioquia, con el fin de proteger los derechos de terceras personas: ***“...Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la***

modificación introducida por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, al artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como es el caso de la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia”.

En respuesta al problema jurídico diremos, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, no le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos en carrera administrativa, de la señora BEATRIZ HELENA CASAS CORDOBA, por lo tanto, no se tutelarán.

Se exonerará de responsabilidad al Representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Representante legal de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

OTROS ASPECTOS

La decisión se notificará a los interesados, quienes pueden impugnar la sentencia dentro de los tres días siguientes. En firme, se remitirá lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: No tutelar los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos en carrera administrativa, invocados por la señora BEATRIZ HELENA CASAS CORDOBA, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad al Representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Representante legal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Notificar la sentencia a los interesados, quienes pueden interponer el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes. En firme, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yamil C. Ruiz', is centered on the page.

YAMIL CYLENIA MARTINEZ RUIZ
JUEZ